

Señor

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA  
E. S. D.**

**REF.: PROCESO No. 25269334000320190025900  
DEMANDANTE: TERESA DELGADO AVENDAÑO C.C. 20526947  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal<sup>1</sup>, de manera respetuosa me permito **dar contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**<sup>2</sup> es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificador del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018** y **Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

A continuación me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada, igualmente teniendo en cuenta que son puntos de derecho,

---

<sup>1</sup> Notificado por aviso el 14 de junio de 2019 cuyo término para contestar será en la 27 de octubre de 2019.

<sup>2</sup> Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

lo que aquí se responda como cierto no constituye prueba de confesión<sup>3</sup>, lo cual se procede así:

**AL HECHO 1: ES CIERTO**, que la señora TERESA DELGADO AVENDAÑO nació el 19 de abril de 1959 y que a la radicación de la demanda contaba con 60 años de edad, según se evidencia del expediente administrativo de la parte demandante.

**AL HECHO 2: ES CIERTO**, según se evidencia en la resolución GNR No. 62685 del 03 de marzo de 2015, emitida por COLPENSIONES.

**AL HECHO 3: ES CIERTO**, según se evidencia en la resolución VPB 41916 del 18 de noviembre de 2016, emitida por COLPENSIONES

**AL HECHO 4: NO ME CONSTA, toda vez** que son hechos ajenos al conocimiento de la entidad, que tienen que ver con la relación laboral de la demandante con un tercero, por lo tanto la entidad que represento se atenderá a lo probado en el proceso.

**AL HECHO 5: ES CIERTO**, según se evidencia en la resolución GNR 46572 del 13 de febrero de 2017, emitida por COLPENSIONES.

**AL HECHO 6: NO ES UN HECHO, toda vez** que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante que no permiten continuar con la secuencia lógica de la litis, sin embargo mi representada se atenderá a lo probado dentro del presente proceso.

**AL HECHO 7: NO ME CONSTA, toda vez** que son hechos ajenos al conocimiento de la entidad, que tienen que ver con la relación laboral del demandante con un tercero, por lo tanto la entidad que represento se atenderá a lo probado en el proceso.

**AL HECHO 8: NO ME CONSTA, toda vez** que son hechos ajenos al conocimiento de la entidad, que tienen que ver con la relación laboral del demandante con un tercero, por lo tanto la entidad que represento se atenderá a lo probado en el proceso.

**AL HECHO 9: NO ES UN HECHO, toda vez** que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante que no permiten continuar con la secuencia lógica de la litis, sin embargo mi representada se atenderá a lo probado dentro del presente proceso.

**AL HECHO 10: NO ES UN HECHO, toda vez** que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante que no permiten continuar con la secuencia lógica de la litis, sin embargo mi representada se atenderá a lo probado dentro del presente proceso.

## **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

---

<sup>3</sup> C.G.P Artículo 195. *Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.* No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

De la siguiente manera me permito realizar una deducción de las declaraciones y condenas incoadas:

### **PRETENSIONES:**

**A LA PRETENSION 2.1. Me opongo**, a que se declare la NULIDAD de los actos administrativos referidos, **toda vez** que dichas resoluciones se encuentran ajustadas a derecho, habiéndose reconocido la prestación bajo los parámetros legales vigentes..

**A LA PRETENSION 2.2: Me opongo**, a que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar el RETROACTIVO PENSIONAL a favor de la señora TERESA DELGADO AVENDANO, sobre el valor reconocido y no pagado a través de la Resolución VPB 41916 del 18 de noviembre de 2016 hasta que se haga efectivo su pago, **toda vez** que dicha resolución se encuentran ajustadas a derecho, habiéndose reconocido la prestación bajo los parámetros legales vigentes..

**A LA PRETENSION 2.3: Me opongo**, a que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar el INTERESES MORATORIOS DEL ART. 1-41 DE LA LEY 1QQ DE 1993 a favor de la señora TERESA DELGADO AVENDAÑO, causados hasta abril del año 2017, **toda vez**, que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que cuando se trata de diferencias pensionales no procede el pago de intereses moratorios y que los mismos se causan en mesadas completas, evento que no se da en el presente caso<sup>4</sup>.

**A LA PRETENSION 2.4.: Me opongo**, a que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar el ACTUALIZACIÓN DEL RETROACTIVO a favor de la señora TERESA DELGADO AVEN DAÑO, sobre el valor girado y pagado a través de la Resolución VPB 41916 del 18 de noviembre de 2016 hasta que se haga efectivo su pago, **toda vez** que mi representada no adeuda suma alguna a la parte actora en la cual se evidencia pérdida del poder adquisitivo del dinero que amerite ser actualizada.

**A LA PRETENSION 2.5.: Me opongo** a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal y teniendo en cuenta, el artículo 48<sup>5</sup> inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Teniendo en cuenta que el problema jurídico de la litis radica en determinar si a la Sra. TERESA DELGADO AVENDAÑO, le asiste derecho para reclamar reliquidar,

---

<sup>4</sup> Ver Sentencia SL 685 del 25 de enero de 2017 Rad. N° 43127 Acta 02 Mp. Dr Rigoberto Echeverry Bueno, pag 21 “no se está en presencia de mora en el pago de mesadas completas, sino de diferencias derivadas de la reliquidación de la prestación, la preceptiva del artículo 141 de la ley 100 de 1993 no resulta aplicable, la cual se ha reiterado en sentencias de la CSJ SL, 6 dic. 2011, rad 30852, 227 jun. 2012, rad. 42785, y 6 mar. 2013 rad. 39028, entre muchas. (CSJ SL11427-2016)”

<sup>5</sup> Ver Constitución Política artículo 48, La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

reajustar y pagar todos los factores salariales devengados según certificaciones expedidas adicionado a la PENSION DE VEJEZ, tenemos lo siguiente:

Que mediante Resolución No GNR 62685 del 03 de Marzo de 2015 y notificada el 13 de Marzo de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ordenó el reconocimiento de una Pensión de Vejez a la señora DELGADO AVENDAÑO TERESA con base en 1.594 semanas y de conformidad en la Ley 33 de 1985 con un Ingreso Base de Liquidación de UN MILLÓN SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA PESOS MDA/CTE \$1.670.070.00) con una tasa de remplazo del 75% para una mesada pensión al iniciar en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MDA/CTE (\$-1.205.303.00) a 2015 la cual fue dejada en suspenso hasta tanto se efectuará el retiro del servicio público.

Que mediante Resolución No- GNR 249254 del 16 de Agosto de 2015 y notificada el 21 de Agosto de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES resolvió un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No GNR 62685 del 03 de Marzo de 2015 y ordenó modificar la resolución recurrida en el sentido de reliquidar la Pensión de Vejez a favor de la señora DELGADO AVENDAÑO TERESA y de conformidad en la Ley 33 de 1985 con un Ingreso Base de Liquidación de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$2.033.577.00) con una tasa de remplazo del 75% para una mesada pensión inicial en cuantía de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MDA/CTE (\$1.525.183.00) a 2015 la cual fue dejada en suspenso hasta tanto se efectuará el retiro del servicio público.

Que la señora TERESA DELGADO AVENDAÑO acredita un total de 11.845 días laborados, correspondientes a 1.692 semanas, de las cuales 1.049 semanas son cotizadas exclusivamente a Colpensiones.

Que nació el 19 de Abril de 1959 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados."*

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado, durante todo el tiempo si este fuere superior actualizado anualmente con basé en la

variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 de] 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

*"el régimen de transición establecido en la Ley 200 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que conforme al análisis jurídico, el interesado tiene derecho a la reliquidación de su Pensión de Vejez.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de La prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $2.303.733 \times 75.00 = \$1.727.800$

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS Y SIETE PESOS MDA/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSIONAL MENSUAL	VALOR PENSIONAL ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a la Ley 33 Legal Decreto 2527)	19/04/2014	01/01/2017	2.303.733	1	75.00%	1.727.800	1.798.467	SI
Régimen de Transición frente a la Ley 71 de 1988 - NACIONAL	19/04/2014	01/01/2017	2.171.754	1	75.00%	1.628.816	1.792.922	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003 – Legal.	19/04/2016	01/01/2017	2.171.754	1	74.43%	1.616.437	1.779.296	NO
PENSION DE VEJEZ – Decreto 758 de 1990 – REGIMEN DE TRANSICION – MUJER	19/04/2014	01/01/2017	2.171.754	1	75.00%	1.628.816	1.792.922	NO

Que, para efectos del nuevo estudio, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con respecto al Ingreso Base de Liquidación y que tal y como se evidencia en el recuadro de resumen de valores la casilla de IBL 1 corresponde al promedio de los diez últimos años y la casilla IBL 2 al promedio de toda la vida laboral, siendo más favorable el IBL 1.

Ahora bien, una vez verificado el expediente administrativo se evidenció la Resolución No. 357 del 26 de Agosto de 2015 mediante la cual se aceptó La renuncia de la pensionada a partir del 01 de Septiembre de 2016, no obstante lo anterior, verificado el aplicativo de Historia Laboral se pudo establecer que la última cotización realizada al Sistema General de Pensiones se realizó en el ciclo del 30 de Diciembre de 2016. por lo anterior resulta pertinente indicar que mediante Circular 01 de 2012 esta entidad se pronunció al respecto y para el caso que nos ocupa se fijó la siguiente regla:

Dependiente: Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.

Así las cosas, la prestación se reconoce a partir del 01 de Enero de 2017 toda vez que si bien obra la resolución de retiro a partir de Septiembre de 2016 también lo es que existen cotizaciones posteriores hasta el 30 de Diciembre de 2016.

Según la Resolución número 357 expedida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA por medio de la cual se acepta una renuncia a partir del 01 de septiembre de 2016, sin embargo, se verifica que a la fecha en la historia laboral tiene cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2016 sin novedad de retiro a la fecha.

De lo anterior se informa que el Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia informa lo siguiente:

*“ARTÍCULO: 128: Nadie - podrá: desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga de: tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”*

Por las razones expuestas hay claramente una INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y TÍTULO PARA PEDIR, conforme a lo citado en el capítulo de hechos y razones de la defensa, se infiere que a la accionante no le asiste ningún fundamento derecho para el reclamo de sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto **NO** se dan las condiciones legalmente exigidas y se ve la improcedencia en el reconocimiento de la pretensión del demandante.

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta”*.

Conforme a lo anterior solicito Negar el derecho invocado por la parte demandante y solicito al Juez de conocimiento, le sea relevada a Colpensiones la condena al pago de las pretensiones de la demanda, por considerar que la entidad desde la solicitud de reconocimiento ha obrado conforme a derecho y a la Ley. En consecuencia, desde este momento solicito se ABSUELVA a la entidad que represento de todos los cargos contra ella formulados.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

#### **1. Cobro de lo no debido.**

El cobro de lo indebido tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con los vínculos jurídicos que ligan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación (Albadalejo). También se define la obligación como la relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra, o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación (Díez Picazo y Gullón).

Para estos dos autores, **la obligación es una situación bipolar que consta de dos sujetos: deudor y acreedor**. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho

subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos.

A su vez, la obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el débito o la deuda y la responsabilidad. La deuda (*debitum* en latín, *schuld* en alemán) es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad (*obligatio* en latín, *haftung* en alemán), es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, pues este goza de un poder de agresión sobre el patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de su interés. Por ello, el [artículo 1911 del Código Civil](#) dice que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Siguiendo con esta última idea, el principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor tiene dos vertientes: la primera es la posibilidad de ejecución forzosa sobre su patrimonio cuando incumple la obligación. La segunda es la responsabilidad directa de su patrimonio afecta al cumplimiento, por lo que debe quedar indemne para que en el momento de cumplirse la obligación el deudor tenga bienes con qué responder en caso de incumplimiento.

Es por lo anterior y como se ha indicado en precedencia la resolución GNR 87459 se encuentra conforme con la normatividad pensional vigente, por ello se concluye que no existe obligación a cargo de mi mandante y en favor de la parte actora.

De esta manera y como consecuencia directa de la excepción inexistencia de obligación tenemos que la demandante reclama por vía judicial algo a lo cual no tiene derecho, situación que permite afirmar sin lugar a duda alguna que la parte actora esta realizando el cobro de algo no debido por parte de mi representada, esto es, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

## **2. Inexistencia de la obligación**

Mi representada reconoció y pago la pensión de la parte demandante de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, por lo que no puede alegarse error o inaplicación de la ley, como ya se ha visto. Así pues, en el reconocimiento de la pensión se respetaron la edad, el tiempo de servicio y el monto.

De manera que no hay lugar a interpretaciones por parte de mi representada cuando la ley establece explícitamente la forma de liquidar las pensiones, siendo estas de obligatorio cumplimiento y estricto seguimiento

Por lo tanto, el reconocimiento y pago de la pensión se realizó en debida forma de conformidad con lo ordenado por la ley, no siendo viable el pago de nuevas sumas por este concepto.

## **3. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.**

Al contrario de lo manifestado por la parte demandante, mi representada ha actuado con estricta sujeción a las normas legales, por lo que no puede hablarse de violación a principios constitucionales o legales y mucho menos de violación a derechos fundamentales, sobre todo porque el derecho del demandante si fue reconocido tal y como ordena la Ley.

Al contrario, una forma diferente de reconocimiento pensional, estaría desconociendo los mandatos legales y mi representada no puede permitirse, como ya se mencionó, tal desconocimiento.

#### **4. Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados.**

El acto administrativo demandado, conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por el demandante, toda vez que el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda como la motivación que en él se lee son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se fundan, razón por la cual los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

#### **5. Imposibilidad de condena en costas.**

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente N° 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice:

*“Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”*

#### **6. Prescripción:**

Solicito al Honorable despacho, tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como si tuvieran el mismo efecto práctico, como quiera que la presunta interrupción no versa sobre un derecho en concreto que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** haya reconocido sino sobre una mera expectativa, Nación.

Por tanto, dentro de la concebida normatividad debe tenerse en cuenta lo siguiente, el artículo 151 del Código Procesal Laboral (C.P.T.S.S) cuyo texto es el siguiente:

*“Prescripción.- Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual “.*

**El Artículo 41 del Decreto 3135 de 1969 dice:**

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual.”.*

*d) El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:*

*“Prescripción de acciones. - 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2.- El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la autoridad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual “.*

Así las cosas, si bien es cierto que legalmente el simple escrito que hace el trabajador ante el empleador surte efectos en cuanto a la interrupción de la prescripción, lo es también que dicha petición debe referirse a un derecho determinado, lo que significa que la primera solicitud que se eleva ante la Entidad para hacer valer un derecho no puede ser de carácter indeterminado, debe versar sobre un asunto concreto.

De igual modo cabe recordar que la interrupción del término prescriptivo se hace por una sola vez y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, de tal modo que si el trabajador eleva ante el trabajador múltiples solicitudes de forma continua, y dichas solicitudes versan sobre los mismos hechos y peticiones, no constituirían petición idónea para interrumpir la prescripción.

## **7. No configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno.**

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

Ahora bien, su señoría es preciso señalar lo manifestado por la H. Corte suprema de justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, Ref. SL16440-2014 bajo el Radicación n.º 42343, Acta 30, del 27 de agosto de dos mil catorce 2014, donde dijo:

*“Conforme a los apartes transcritos, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.*

Teniendo en cuenta lo anterior sería improcedente la solicitud de intereses moratorios y a su vez la indexación siendo excluyentes estas pretensiones de la demanda.

## 8. Imposibilidad del pago de intereses moratorios.

En cuanto a la solicitud del pago de los intereses moratorios, es preciso remitirnos a la siguiente normatividad, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece:

*“Art. 141.- Intereses de Mora. A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Según lo ordenado por la norma anterior la mora en el pago de las mesadas pensionales, se configura cuando la Entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión correspondiente deberá reconocer y pagar la tasa máxima de interés moratorio; en otras palabras, la sanción se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendido este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado, dentro del asunto sub juice le entidad pagadora otorgo y pago a tiempo la pensión por tal motivo no hay mora alguna que genera intereses.

## 9. Buena fe de Colpensiones.

Tal como se especificó en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación, esta se expidió a favor del demandante, De igual manera actúa de buena fe a COLPENSIONES, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

## 10. No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

*Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

**No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.**

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.” (negrilla y subraya fuera de texto)*

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere que no se podrán destinar los recursos de mí representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

**“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*

Ahora bien teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

**11. Compensación:**

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, excepcionamos la compensación de las sumas que hubieran sido pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago que haya realizada mi representada.

**12. Solicitud De Reconocimiento Oficioso De Excepciones.**

Señor Juez, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 282 del C. de G.P. que preceptúa: “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...”, aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la contestación de la demanda.

**1. DOCUMENTALES.**

\* Expediente Administrativo en medio magnético.

El cual se allega conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizadas en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

## 2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el Señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

### ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba,
2. El poder otorgado a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA por Colpensiones con sus anexos
3. Sustitución otorgada en mi favor.

### NOTIFICACIONES

Las de la parte actora se encuentran establecidas en el cuerpo de la demanda.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No. 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Las mías, las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la carrera 9 No. 4-08, Of. 209, Zipaquirá. Correo electrónico: [johannvall@yahoo.es](mailto:johannvall@yahoo.es) y [johannatrujillo.calnaf@gmail.com](mailto:johannatrujillo.calnaf@gmail.com).

Cordialmente,



**LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE**  
C. C. No. 35.423.813 de Zipaquirá  
T. P. No. 228.265 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA  
E. S. D.

REF-: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO No. 25269333300320190025900

De: TERESA DELGADO AVENDAÑO C.C. 20526947

contra: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Ref. Sustitución de poder**

**CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial Del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de Septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE**, quien se identifica con C.C. No. **35.423.813**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **228265** del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda del a Escritura Pública No. 3368 del 2 de Septiembre de 2019.

Ruego señor(a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



**CLAUDIA LILIANA VELA**  
C.C. No. 65.701.747 de Espinal Tolima  
T.P. No. 123.148 del C. S. de la J.

Acepto,



**LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE**  
C.C. No. 35.423.813  
T.P. No. 228.265 del C. S. de la J.



República de Colombia

№ 3368



SCO416086758 SCC017676051

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:  
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)  
FECHA DE OTORGAMIENTO:  
DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. -----900.336.004-7

APODERADO: -----

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.822.176-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y baremos de tarifas notariales

Elisa Villalobos Sarmiento  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

SCO416086758 SCC017676051  
VH5R&C1F7GGFPX  
26/06/2019 01:08/2019

**PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el



# República de Colombia



SC0216088759 SCC817676052

- 3 -

## Nº 3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes



República de Colombia

Hoja del notario para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Notario Público



SCC817676052

UAS499161690M50RG-PXXVNE

26/06/2019 01/08/2019

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

### El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN



# República de Colombia



SCO016088760 @CC617676053

- 5 -

## Nº 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 /

Derechos Notariales: \$ 59.400

IVA: \$ 24.198

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificaciones y documentos del archivo notarial

Elco Villalobos Seguros  
SEGURIDAD INOVANA (S) S.A.

SCO016088760  
SCC617676053  
HMSGC7W899P00L72969X2B1W  
26/06/2019 01/08/2019

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

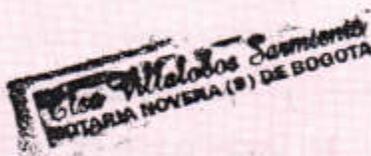
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



*ELSA VILLALOBOS SARMIENTO*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**



Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S  
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 475,891,000  
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com)

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

República de Colombia

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

SCC417676054

4G7H5UMLU4H2I5K

01/08/2019



Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	Nº.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Juridicas)

Actividad Secundaria:

7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$900,000,000.00

No. de acciones : 60,000.00

Valor nominal : \$15,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$900,000,000.00

No. de acciones : 60,000.00

Valor nominal : \$15,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$900,000,000.00

No. de acciones : 60,000.00

Valor nominal : \$15,000.00





CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:







CC917676056

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452

Página: 3 de 3

\*\*\*\*\*

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Esperar adicional para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo

*Constante Puentes A.*

Los Sentimientos  
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

COPIA

2

SCC917676056



WZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019

**EN  
FRENTE  
AL  
RICO**

SEGURODOG SEGURODOG

COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA

SEGURODOG SEGURODOG

COPIA COPIA COPIA COPIA

SEGURODOG SEGURODOG SEGURODOG SEGURODOG

COPIA COPIA COPIA COPIA



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

SCC717676057

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

República de Colombia

SCC717676057

N9K9G1HGHO3ZKJ9

01/08/2019

Superintendencia Financiera de Colombia



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional, de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).





**EN  
CUBA  
SO**

SEGURODOG

COPIA COPIA COPIA COPIA

SEGURODOG

COPIA COPIA

SEGURODOG SEGURODOG SEGURODOG

COPIA COPIA COPIA COPIA



**NOTARIA**  
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

**ELSA VILLALOBÓS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Hoja material para uso exclusivo de notas de estratos públicos, certificados y documentos del archipiélagos



01/08/2019

J1111NCR6XC55VH



SCC317676059



SCC317676059

CERTIFICADO NÚMERO 301-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA:** CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL

# República de Colombia



Este papel notarial para uso exclusivo de firmas de escritorios públicos, certificadoros y documentalistas del archivo notarial.

**EN BLANCO**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

407BUW4HX1URSIX2



SCC117676159



SCC117676159